



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 031. J. V.: 005.

Valledupar, Cesar, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

SOLICITANTES: AURA MARÍA ARMESTO VILLERO.

JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00190-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES.

Los señores AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, pretenden divorcio de su matrimonio civil, Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio Religioso y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio civil en Notaría Primera del Circulo de Valledupar Cesar, el 23 de noviembre de 2001, acto inscrito el 13 de diciembre de 2005, como reposa en el indicativo serial 4054551; posteriormente contrajeron matrimonio religioso el 16 de diciembre de 2016, en la Parroquia Las Tres Ave Marías de Valledupar, Cesar.

Por mutuo consentimiento decidieron promover proceso de divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del vínculo religioso.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 29 de octubre de 2020, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Posteriormente, y encontrándose el proceso para proferir sentencia, se echó de menos la inscripción del matrimonio religioso en el competente registro civil, por lo que con auto de 12 de noviembre de 2020, procedió a requerirse a los interesados para que lo aportaran, fue así como allegaron fotocopia autenticada del acta de Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Notaría 1 del Círculo de Valledupar, indicativo serial 7612507 inscrito el 18 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN contrajeron matrimonio civil en Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, el 23 de noviembre de 2001, acto inscrito el 13 de diciembre de 2005 en la misma oficina con indicativo serial 4054551 y matrimonio religioso el 16 de diciembre del 2016, en Parroquia Las TRES AVEMARÍAS de Valledupar, inscrito en Notaría 1 del Círculo de Valledupar, con indicativo serial 7612507 de 18 de marzo de 2021.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva se cumple, toda vez que son cónyuges entre si, según la prueba idónea del estado civil aportada.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al

proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del Acta de Registro de Matrimonio Civil de los cónyuges y del Acta de Registro del Matrimonio Religioso, medios demostrativos obligados para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial del vínculo civil y la cesación de los efectos civiles de las nupcias religiosas, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del joven JUAN DANIEL CERCHIARO ARMESTO (fl. 7) y el menor JUAN ANDRÉS CERCHIARO ARMESTO (fl. 8).

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que las documentales cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C., además expresan su consentimiento en la demanda presentada mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, en consecuencia se decretará el divorcio de su matrimonio civil y la cesación de

los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el acto del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad del menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta lo manifestado por los señores ARMESTO VILLERO-CERCHIARO IGUARÁN que ambos suministrarán alimentos a su menor hijo y de presentarse alguna diferencia en este tema acudirán a las vías administrativas correspondientes, convenio que realizaron sobre los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores AURA MARÍA ARMESTO VILLERO identificada con cédula de ciudadanía 49.717.078 y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía 15.170.910, el primer vínculo celebrado ante Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, el 23 de noviembre de 2001, inscrito el 13 de diciembre de 2005, como reposa en el indicativo serial 4054551 y el segundo en Parroquia LAS TRES AVEMARÍAS de Valledupar, Cesar, celebrado el 16 de diciembre de 2016, inscrito en Notaría Primera del Círculo de Valledupar, con indicativo serial 7612507 de 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto del menor JUAN ANDRÉS CERCHIARO ARMESTO será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR el convenio de los señores AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, respecto de la obligación alimentaria de su menor hijo que asumirán de manera conjunta y cualquier diferencia en este tema acudirán a las vías administrativas correspondientes.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, al igual que en el de sus matrimonios civil y religioso. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f837386bf6ab382d376a28fb7543da1eda5a04bd3e332a2c4fbd77b2ad0829de

Documento generado en 05/04/2021 09:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**